



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 362
RADICADO N°. 2022-00145-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 253, 256 y 411 del C. Civil, en concordancia con los Arts. 24 y 129 de la Ley 1098 de 2006, y demás normas consonantes; amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 390 *Ibíd*em, y con el objeto de no hacer nugatorio el derecho constitucional de Acceso a la Administración de Justicia¹, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, ACUMULADA CON FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por LEIDY ASTRID VILLEGAS AGUDELO, en interés de su hija MARÍA ANGEL HERRERA VILLEGAS, en contra de WILSON ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL SUMARIO de que tratan los Arts. 390 ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese al extremo accionado en la forma reglada por los Arts. 290 s.s., del C. G. P.; en armonía con el Decreto 806 de 2020.

¹ Artículo 229. "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado".

RADICADO N°. 2020-00145-00

CUARTO: NOTIFICAR este auto al Agente del Ministerio Público, Delegado en asuntos de Familia.

QUINTO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar la demanda, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

SEXTO: RECONOCERLE interés jurídico para actuar en nombre de la parte demandante, a la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al ICBF Centro Zonal Aburrá Sur de Itagüí Antioquia, conforme al Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dca1b3488edb87f26b31112b4ee8cbcf06e9e0377894e82e9f2d1872e3220a

Documento generado en 26/05/2022 12:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>